

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	30 de noviembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00196-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ALBERTO ESTUPIÑÁN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JORGE ELIECER BOADA LUNA
DEMANDADO:	TIGERS JOB LIMITADA
APODERADO DEL DEMANDADO:	FREDY HERNÁN ROJAS JIMÉNEZ
VÍNCULO AUDIENCIA	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Despacho al verificar que con este no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles del demandante.	
RESUELVE	
<p>PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación presentado por el demandante John Jairo Alberto Estupiñán Tafur y la empresa demandada TIGERS JOB LIMITADA, en virtud de la cual estás obliga a cancelarle, el día de hoy 30 de noviembre del 2022, Al demandante, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000, para conciliar las pretensiones de la demanda, pago que se hará a través de transferencia electrónica realizado a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá N° 601430416, de la cual es titular el apoderado del demandante, el doctor John Jairo Alberto Estupiñán, identificado con la C.C. N° 13.850.399.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER que este acuerdo de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, disponiendo que el incumplimiento del mismo genera el pago de los intereses moratorios una vez que venza el plazo.</p> <p>TERCERO: DAR por terminado el presente proceso y ordenar el archivo del mismo.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de noviembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00305
DEMANDANTE:	DANIEL ENRIQUE ORTIZ AREVALO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALIRIO PEÑARANDA MORA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS CAMILO PINEDA MARTINEZ
VINCULO DE AUDIENCIA	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal de la demandada y asistencia de los apoderados de las partes.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr.LUIS CAMILO PINEDA MARTINEZ , para actuar como apoderado la entidad demandada.</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se surtió el interrogatorio de parte del señor demandante DANIEL ENRIQUE ORTIZ MORA decretado a favor de la entidad accionada.</p> <p>Se aceptó el desistimiento de la declaración de parte del representante legal de la Corporación mi IPS Norte de Santander.</p> <p>Se aceptó el desistimiento del testimonio del señor GERARDO DUARTE RIAÑO decretado a favor de la entidad demandada.</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
<p>Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.</p> <p>SE DECRETÓ UN RECESO PARA DICTAR LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA A LAS 11:00AM. LA diligencia se inició a las 4:30 pm., debido a que el Despacho se encontraba revisando el proceso para proferir el fallo.</p>	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<p>SENTENCIA:</p> <p>Se determinó que la entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER no cumplió con las obligaciones derivadas de los contratos laborales que suscribieron con el demandante DANIEL ENRIQUE ORTIZ AREVALO a la finalización de estos, por lo que se dispuso el reconocimiento y pago de los derechos no afectados por la prescripción, es decir, aquellos que se hicieron exigibles con posterioridad al 15 de agosto de 2016. Igualmente, se consideró tener la bonificación mensual como factor salarial, debido a que la misma tiene las características del salario del artículo 127 el CST.</p> <p>También es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 65 del CST, debido a que la demandada actuó de mala fe al sustraerse del pago de los derechos laborales del trabajador demandante.</p> <p>Igualmente, se condena a la CORPORACIÓN MI IPS DE NORTE DE SANTANDER a cancelar los aportes a pensión de los meses del periodo laborado entre el 01 de marzo del 2017 al 30 de abril del 2017, en consecuencia, para lo cual deberá consignar a órdenes de AFP Porvenir o la administradora de fondo de pensiones en la cual se encuentra afiliado el demandante, los aportes de dicho periodo con base en el salario devengado por este de \$1.790.100.</p> <p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción sobre los derechos laborales exigibles con anterioridad al 15 de agosto de 2016.</p>	

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER a reconocer y pagar al demandante **DANIEL ENRRIQUE ORTIZ AREVALO** lo siguiente:

- a. Liquidación definitiva del contrato de trabajo vigente del 07 de junio de 2016 al 06 de diciembre de 2016:

Cesantías	895.050
Intereses sobre cesantías	53.703
Prima primer semestre	
Prima segundo semestre	775.710
Vacaciones	447.525
TOTAL	2.291.328

- a) Liquidación definitiva del contrato de trabajo vigente del 21 de marzo de 2017 al 30 de marzo de 2019:

AÑO	cesantías	intereses de cesantías	primas de servicio	vacaciones
2017	\$ 1.272.960			\$ 636.480
2018	\$ 1.790.100			\$ 895.050
2019	\$ 397.800	\$ 10.608	\$ 397.800	\$ 198.900

- b) La sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías de los años 2017 y 2018, por lo siguiente:

AÑO	SALARIO	DÍAS	SANCIÓN MORATORIA NO CONSIGNACIÓN
2017	\$ 1.790.100	360 Desde el 15 de febrero de 2018 al 14 febrero de 2019	\$ 21.481.200
2018	\$ 1.790.100	36 Desde el 15 de febrero de 2019 al 20 de marzo de 2019	\$ 2.148.120

- c) La sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., con la modificación del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la suma de un salario diario de \$59.670 desde el 30 marzo de 2019 y hasta el por 24 meses que irían al 30 de marzo de 2021, por la suma total de \$42.962.400, o antes si se produjo el pago de las prestaciones sociales dentro de ese periodo; y en caso de que la mora persista a partir del mes 25, esto es el, 01 de ABRIL de 2021, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta que se verifique el pago, únicamente sobre lo adeudado por concepto de cesantías, intereses de cesantías y primas de servicio.
- d) A consignar a órdenes de PORVENIR S.A. o la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante los aportes del periodo que va del 21 de marzo de 2017 al 30 de abril de 2017, con base en el salario devengado por el demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la CORPORACIÓN IPS SALUCOOP NORTE DE SANTANDER.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO:	54001-41-05-001-2022-00572-01
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	EURIEL CANTOR BALLESTEROS RAFAEL CHARRY ABRIL
ACCIONADOS:	ECOOPSOS EPS S.A.S Y OTROS

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refirió el apoderado del actor que se encuentra afiliado a la citada entidad prestadora de salud, que el 16 de agosto de 2022 por orden médica se le indicó que debe asistir a CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA, que en reiteradas ocasiones ha solicitado a la EPS se autorice la cita con el especialista, pero la accionada les responde que no es posible porque no hay agenda abierta, que espere llamada para hacerle la consulta, encontrándose amenazada gravemente su salud y poniendo en riesgo su vida

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante invoca como vulnerados su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones digna.

1.3. Pretensiones:

En amparo del referido derecho fundamental, la accionante pretende que se le ordene a la EPS ECOOPSOS S.A. con carácter urgente autorice la consulta de primera vez por optometría y tratamiento integral por el tiempo necesario por causa de la patología que presenta

1.4. Actuación procesal JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA:

Mediante auto del **04 de octubre de 2022**, se admitió la acción de tutela de la referencia. Así mismo, se vinculó como litis consorcio necesario a la **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGASALUD**.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** responde al traslado de la demanda, que es cierto que el accionante se encuentra afiliado en estado activo a ECOOPSOS EPS S.A.S. desde el 07 de diciembre de 2021 en el régimen subsidiado, que una vez se recibió el requerimiento por parte del usuario, la entidad procedió a tramitar bajo la modalidad de anticipo con la red prestadora de servicios en aras de garantizar su materialización. Solicitó que se niegue la solicitud del tratamiento integral respecto de la patología presentada por el accionante, teniendo en cuenta las diversas manifestaciones de la Honorable Corte Constitucional, que para el caso concreto no se evidencian negativas a solicitudes de otros servicios ordenados. Que no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro por la sola negación de un servicio, cuya obligatoriedad, no es un tema normativo pacífico, dado que, como se dejó visto en precedencia, existen normas que regulan los casos. Circunstancia que en el caso en particular deja abierta la consideración del despacho frente a un tratamiento integral, pues se estaría presumiendo la mala fe de la entidad, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, lo cual se estaría en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución. Solicitó se declare improcedente la acción de tutela en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S., teniendo de presente que en este caso ECOOPSOS EPS S.A.S. ha venido realizando todas las actuaciones pertinentes para garantizar y proteger los derechos de nuestro usuario autorizando los servicios requeridos y tramitando bajo el medio más expedito para su materialización

1.5.2. La **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGASALUD**, estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno.

1.6. Decisión impugnada:

Mediante sentencia adiada 14 de octubre del 2022, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del accionante EURIEL CANTOR BALLESTEROS y en consecuencia, ORDENAR al Doctor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA en calidad de Representante Legal para Asuntos Jurídicos de ECOOPSOS EPS-S y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice la realización de la consulta por primera vez por optometría, conforme fue prescrito por el médico tratante, de acuerdo a las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: La protección concedida a través de esta acción continuará garantizando que ECOOPCOS EPS, en la medida que los galenos emitan las prescripciones, le siga suministrando los medicamentos, servicios, terapias, atención médica, procedimientos, tratamientos y exámenes respecto de la patología denominada DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL SIN ESPECIFICACIÓN, que originan esta acción.

(...)”

1.7. Fundamentos de la impugnación:

El doctor **YESID ANDRES VERBEL GARCIA**, apoderado para asuntos Judiciales de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. , manifestó su inconformidad a la sentencia de primera instancia, fundamentando que:

“...PRIMERO: Frente a la ordenanza de entregar por parte de la EPS del TRATAMIENTO INTEGRAL (medicamentos, servicios, terapias, insumos, elementos PBS y NO PBS), es menester manifestar nuevamente a su eminencia que los mismos se encuentran a cargo de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- toda vez que no somos los únicos actores encargados de la salud de nuestros afiliados como lo ordenan la Resolución 1479 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección

Social, así como en la Circular 172 de 2015.

SEGUNDO: Frente a la orden de garantizar el acceso a un servicio de salud NO INCLUIDO EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD el juzgador inicial no tuvo en cuenta que conforme a lo regulado en la Resolución 2291 de 2022 la prestación del servicio de transporte alimentación y hospedaje, no hacen parte de las obligaciones que le atañen a una Entidad Promotora de Salud (EPS)

Que frente a la solicitud del tratamiento integral y en general todo lo No PBS que requiera el o la usuaria resulta improcedente teniendo en cuenta que la entidad que representa ha tenido y tiene toda la disposición de autorizar y/o garantizar servicio de salud dentro del plan de beneficios de salud PBS al tutelante y frente a los NO POS se ha brindado re direccionamiento alguno al ente territorial competente e informado al usuario, el tramite a seguir con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- máxime cuando los fines que se buscan al proteger de manera integral el derecho a la salud es garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitarle a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que les sea prescritos por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión; de las misma patología...”

1.8. Actuación procesal de este Despacho:

La acción de tutela se recepcionó por parte de la Oficina Judicial **el 10 de octubre** hogaño y se dispuso la admisión de esta mediante auto de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar el derecho de defensa.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a los antecedentes previamente expuestos, corresponde a esta instancia determinar *¿Si se hace necesario de tratamiento integral en virtud de la patología presentada por el accionante y si hay lugar a ordenar el recobro ante el ADRES de aquellos servicios que no estén incluidos en el PBS a favor de ECOOPSOS EPS S.A.S.?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, en cuanto a la patología presentada por el actor de acuerdo con el dictamen del médico tratante, se hace necesario la continuidad de un tratamiento con el fin de garantizarle una salud óptima y una mejor calidad de vida al paciente. Se negará la pretensión del recobro ante el ADRES, debido a que estas corresponden a actuaciones administrativas que deben realizar las Entidades Promotoras de Salud, que no están cobijadas por las acciones de tutela, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1 Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 El derecho fundamental a la salud.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la

integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”.[32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

2.4. Análisis del caso en concreto:

La accionada ECOOPSOS E.P.S. cuestiona el reconocimiento del derecho al tratamiento integral indicando que es improcedente debido a que le ha autorizado y garantizado el servicio de salud de la accionante, además no es posible ordenar medidas sobre hechos futuros e inciertos.

Frente a la procedencia del tratamiento integral, la Corte Constitucional en la sentencia T-038 de 2022, explicó que:

“Según lo ha previsto la Ley Estatutaria en Salud, el Estado deberá implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niños, niñas y adolescentes. Los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud en desmedro del usuario. En caso de existir duda sobre el alcance de un servicio de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico. Asimismo, este ordenamiento replica el mandato de integralidad en la atención en varias de sus disposiciones.

De esta manera, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Por esto, el tratamiento integral depende de **(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término**

razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos.

En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada.”

Conforme los anteriores lineamientos, se procederá a analizar si en el caso estudiado se configuran los presupuestos para ordenar el tratamiento integral:

- (i) **Que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención:**

En este caso, se incorporó la historia clínica de la **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD SAS**, en la cual consta que el 16 de agosto de 2022, el actor fue atendido por enfermedad general y al realizar la descripción de ésta se indica que asiste a consulta por disminución de la agudeza visual con ojo izquierdo y derecho, caracterizado por la aparición de lesiones verrugosas en el pene, y en la región del prepucio y el glande apareció una lesión blanquecina que genera intenso dolor con la relación sexual. Igualmente, se deja constancia aún no ha sido atendido por un especialista.

Se aportó la orden médica expedida en la misma fecha por la **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD S.A.S.**, en la que se indica que el señor EURIEL CANTOR BALLESTEROS, fue diagnosticado con “DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL SIN ESPECIFICACIÓN.”, ordenándose la consulta por primera vez por optometría.

Conforme lo anterior, se constata que el señor EURIEL CANTOR BALLESTEROS, presenta la sintomatología de disminución de la agudeza visual, entre otras, por ello, se remitió a la especialidad de optometría, con el fin de que fue atendido por primera vez. Lo cual quiere decir, que aún no ha sido diagnosticado con una patología en específico y no se tiene certeza de cuáles son los servicios médicos requeridos para tratar ésta.

Así las cosas, no es posible ordenar el tratamiento integral de una patología que aún no ha sido previamente definida por los médicos tratantes, pues no hay certeza de la que exista un tratamiento claro que seguir para lograr la recuperación del actor.

Por esta razón, se equivocó el juez de primera instancia al disponer la protección del tratamiento integral, pues únicamente se limitó a analizar si ECOOPSOS EPS-S, había dilatado la prestación del servicio de consulta de optometría, desconociendo que el primer presupuesto que se requiere es que exista un diagnóstico definido y tratamiento claro a seguir para garantizar su continuidad.

Y este presupuesto no se acredita en este caso, debido a que al indicar como diagnóstico la disminución de la agudeza visual no especificado, significa que aún no se ha definido cual es la patología que provoca tal sintomatología del actor.

Por lo anterior, será revocado el numeral segundo de la sentencia impugnada y en su lugar se denegará el tratamiento integral.

En cuanto a la petición, se ordene a ADRES el pago correspondiente al servicio y demás procedimientos con ocasión de este fallo deba suministrar EPS ECOOPSOS S.A.S. a la accionante, debe decirse que, el pago del recobro debe realizarse de conformidad con las reglas existentes para tal efecto y lo dispuesto en las sentencias T-050/2010, T-760/08, C-463 de 2008, Ley 1122 de 2007 y artículo 14 de la Resolución 3099 de 2008 y la Resolución 1885 de 2018.

Por lo tanto no corresponde al juez fijar término para realizar el pago, así como tampoco, se requiere que en el fallo de tutela se otorgue explícitamente la posibilidad de recobro mediante una orden, ya que ello se encuentra regulado en la ley, por lo que este Despacho no accederá a autorizar de manera expresa que, ECOOPSOS EPS S.A.S., recobre ante el ADRES o el Instituto Departamental de Salud el valor de los procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del PBS que requiera la paciente y, para el efecto, será suficiente que se establezca que no está obligada ni legal ni reglamentariamente a asumirlos y adelantar el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018.

Así las cosas, procederá el Despacho a revocar el numeral segundo de la sentencia adiada 14 de octubre hogaño proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA. Se confirmará la decisión en todo lo demás.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia adiada 14 de octubre hogaño, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA.**

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión impugnada en todo lo demás.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: REMÍTASE a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2022-00622 – 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ERNESTO FLOREZ MORA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2022-00622 – 01 seguida por **ERNESTO FLOREZ MORA** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA y OTROS**, e interpuesta por **ERNESTO FLOREZ MORA**

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00623 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANGÉLICA ROSSANA ÁLVAREZ MELO
DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2022-00623 - 01** seguida por **ANGÉLICA ROSSANA ÁLVAREZ MELO** contra **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** e **interpuesta por ANGÉLICA ROSSANA ÁLVAREZ MELO** contra el fallo de fecha 08 de noviembre de 2022.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00386-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO GARCIA G.
DEMANDADO: DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y LA
UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00377-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y a la **IPS SERSALUD** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-0086-00** presentada por **FERNANDO GARCIA G.** contra el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y a la **IPS SERSALUD** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y a la **IPS SERSALUD**, a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán

presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00290-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LILIANA DORADO ILLERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y
POVERNIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00290**, informando que la audiencia programada para el día 08 de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento del proceso, de fijación del litigio y de decreto de pruebas, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L, se cruzó con la audiencia programada del proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado N° 2020-00266. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR** la hora de las **11:00 A.M., DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2022, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00350-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: IMIRIDA CARDENAS GARCIA
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00350-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al Dr. ALVARO HERNAN VELZ MILLAN** presidente de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 15 de noviembre de 2022, proferido dentro de la acción de tutela por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00350-00**, seguido por la señora **IMIRIDA CARDENAS GARCIA** contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **GELMAN RODRIGUEZ** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **al Dr. ALVARO HERNAN VELZ MILLAN** Presidente de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **GELMAN RODRIGUEZ**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **GELMAN RODRIGUEZ**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00238-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO SOTO MAYOR
DEMANDADO: CINSA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00238-00**, informándole que con escrito que antecede, el demandante, su apoderado y el representante legal de la parte demandada de común acuerdo, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda y solicitan la terminación del mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.

b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.

c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de noviembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00094
DEMANDANTE:	INES SALCEDO ORTEGA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DAGOBERTO COLMENARES URIBE
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	OSCAR VERGEL CANAL
VINCULO DE GRABACIÓN AUDIENCIA	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surtió el testimonio de la señora Viviana Carolina Idrobo Motta decretado a favor de la entidad demanda. Se declaró cerrado el debate probatorio ya que no existen mas pruebas por surtir.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
La partes presentaron sus alegatos de conclusión. SE PROGRAMA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 A LAS 11:00AM.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	